

# GACETA ARBITRAL

---

PROPIETARIO-EDITOR: RODRIGO BECERRA TORO, Cali, Colombia

NUMERO: 67

AÑO VII

FECHA: 1 de NOVIEMBRE 2018

ASUNTO: El valor probatorio de noticias y publicaciones periodísticas en el arbitraje

CARÁCTER: Los comentarios u opiniones del editor no obligan al lector porque la doctrina no es fuente formal del derecho colombiano.

---

Es tan variada y muchas veces poco uniforme o completa y veraz la información de todo género que se publica en los diversos medios de comunicación que se desconoce a ciencia cierta el valor que ella tiene en el campo procesal y probatorio, lo que mantiene vivo el debate acerca de si dichas noticias y/o publicaciones deben ser tenidas como ciertas, porque, parece ser que existe una irreflexiva inclinación de los lectores o videntes a tenerlas por veraces y completas. *Quizás sea lo primero aclarar que la versión que ofrecen las informaciones de los periódicos y revistas no son el hecho mismo de que ellas dan cuenta, sino la opinión de quien la difunde*, que puede resultar a la postre coincidente con el hecho a que se refiere, o fragmentaria o falsa. Es, por ello, que en materia probatoria las noticias o publicaciones de la prensa, radio o televisión (o de medios de comunicación equivalentes) *no gozan de mérito completo o pleno* para que el juez o árbitro pueda fundar la sentencia o laudo en ellas, lo que lleva a decir que tales publicaciones requieren *verificación* a través de otros medios probatorios, y que apenas tienen un valor probatorio precario [Ver, Germán Suárez-Castillo, Palabra Clave, Universidad de La Sabana, Bogotá, 2008]. El estudio del tema supone examinar las peculiaridades de las noticias y publicaciones:

1). *Condición de veracidad*: Si bien es cierto, a tenor del artículo 20, existe el reconocimiento constitucional a la libertad y al derecho a la comunicación, ello es predicable sólo en la medida en que el ejercicio de tales derechos, -que se materializa en la difusión de noticias y publicaciones-, sea *veraz*, lo que supone que quien la difunde debe narrar los hechos de que conozca, en forma completa, objetiva, bajo sus circunstancias de tiempo, modo o lugar, seria y suficientemente fundada, sin incurrir en impresiones, suposiciones o apreciaciones subjetivas que las distorsionen, o que contradigan la verdad de su acaecimiento, y sin hacer juicios temerarios que comprometan la responsabilidad jurídica (personal y patrimonial) del informante.

Es, por eso, que la “veracidad” de la noticia o de la publicación es presupuesto *esencial* del derecho a la información, y un *límite* del más alto rango a la libertad informativa del difusor, porque no puede el publicante atentar contra la honra y el buen nombre de las personas, presentando hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos, lo que significa que el ejercicio de las libertades de expresión y de información tienen un límite constitucional implícito en tales derechos (la honra y el buen nombre), como lo tiene establecido la Corte Constitucional, en la Sentencia T-080, aprobada por la Sección 2ª de Revisión, de 23 de febrero de 1993, Exp. T-6847, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dicha Corte, expresó posteriormente que toda persona vinculada a una publicación periodística o informativa tiene derecho por activa o por pasiva a que la noticia sea *veraz e imparcial*, con lo que surgen efectos correlativos entre quien la suministra y quien la divulga, razón por la cual procede la información de la rectificación en caso que ésta sea falsa, errónea, inexacta o incompleta (Ver, Sentencia T-074 de 23 de febrero de 1995, Sala 5ª de Revisión, Exp. T-49554, M.P. José Gregorio Hernández Galindo), de lo que se sigue que el

informante tiene la obligación ineludible e inexcusable de obtener suficientes fuentes de *veracidad* acerca de los hechos en referencia, antes de difundir la noticia o la publicación.

Mas, no basta que el difusor ofrezca un razonable grado de *veracidad* en lo que informa sino que está obligado también a que la información que publica se soporte en medios de acreditación que puedan ser constatados, para que lo dicho o divulgado pueda ser tenido razonablemente como real, verdadero o cierto. Así lo dice la Corte Constitucional, al afirmar que un informe periodístico falso en cuanto a los hechos que lo configuran, calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones o circunstancias, o inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios proclives (políticos, ambición personal) causa daño por falta de veracidad y viola derechos fundamentales (Ver, Sentencia T-080 de 1993, ya citada). Pero, bien puede suceder que el difusor haga la publicación de la noticia sin contar todavía con los elementos de acreditación que hemos indicado, en cuyo caso sólo excusa su responsabilidad personal y patrimonial si demuestra plenamente dos cosas: Que hizo todas las diligencias posibles para alcanzar la veracidad de la información y que publicó la noticia o información en forma “imparcial”, como lo tiene establecido la Corte Constitucional porque una sociedad democrática y liberal no puede aceptar que se expongan hechos que no corresponden a la realidad o que se suministre una versión sesgada de ella, induciendo a engaño a los receptores de la información, (Ver, Sentencia T-066 de 5 de mayo de 1998, Exp. T-145002, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2). *La noticia o publicación debe referirse a un hecho*: En rigor se trata del hecho procesalmente discutido y sobre el cual debe recaer la decisión del árbitro; luego debe versar sobre un hecho con trascendencia procesal y probatoria que, ab initio, aparece divulgado en noticias o publicaciones periodísticas de prensa, radio, televisión o medios equiparables (internet, por ejemplo). Es, decir, la publicación debe registrar el *hecho* que tiene trascendencia judicial, lo que lleva a precisar:

- a). Las publicaciones aludidas y sus copias pueden tener el carácter y relevancia de pruebas judiciales cuando aluden o se vinculan o relacionan con *hechos* litigiosos;
- b). La publicación de la noticia o información sólo es una *interpretación personal* del hecho que tiene alcance litigioso, pero no es el hecho mismo, sino apenas la *versión* que de él tiene el difusor; [Ver, en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 6 de junio de 2007, Exp. AP-00029, C.P. María Eugenia Giraldo Gómez];
- c). El proceso (arbitral) en que se pretendan hacer valer como pruebas las publicaciones puede haber comenzado, o tener la virtualidad de posible o probable (visto a futuro);
- d). La publicación del hecho puede ser presentada como prueba por una o ambas partes, y aun puede ser decretada de oficio por el árbitro;
- e). La publicación de la noticia o información *no prueba el hecho litigioso*, y sólo puede ser vista como *un* elemento sobre la forma o manera como ha sido acreditado el hecho por una persona que lo ha examinado (que, bien puede no haber presenciado su ocurrencia ni intervenido en ella, pues, es posible que el difusor adquiriera el conocimiento del hecho por un tercero, lo que impide darle ab initio pleno valor demostrativo). El Consejo de Estado, prolijo al respecto, ha sostenido que las informaciones difundidas por medios escritos, verbales o televisivos no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente de la existencia de la noticia o de la información, por lo que no es posible dar fuerza alguna a dichos documentos, en tanto que a partir los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento del hecho y sus circunstancias, no hay certeza de su contenido [Ver, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 7 de junio de 2012, Rad. 05001-23-24-000-1996-00437-01 (20700), C.P. Enrique Gil Botero];

f). La noticia o información publicada únicamente da certeza de la ocurrencia del hecho procesal *cuando éste ha sido establecido plenamente mediante el conjunto de otros medios probatorios* aportados, pedidos, decretados y practicados que hayan sido capaces para demostrar que el hecho litigioso ocurrió bajo las precisas condiciones o circunstancias establecidas en la publicación, lo que quiere decir que en el entretanto se trata de un medio de prueba incompleto; esto, a su vez, significa que la publicación no establece por sí sola la realidad procesal del hecho; y

g). Es, por eso, que la publicación no prueba por sí y ante sí la *veracidad* de la noticia ni su contenido, y apenas puede ser tenida como un elemento *indiciario* con respecto al hecho litigioso, lo que quiere decir que tiene un crédito restringido, pero, eso no significa que pueda afirmarse desde un comienzo que la publicación sea inconducente o inútil, sino que se hace necesario encontrar el valor probatorio que tenga en consonancia con otros medios de prueba [Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de octubre de 2011, Rad. 6800-1-23-15-000-1999-00606-01 (20861), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]. Al respecto, en esa providencia, el ente autor estableció que por regla general los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas y noticias que aparecen en diversos medios de comunicación tienen valor probatorio “si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso”.

3). *Consideraciones probatorias particulares*: La *publicación* ofrece peculiaridades que deben ser tenidas en cuenta desde el punto de vista de la prueba:

a). La publicación, sea que contenga sólo la versión del difusor, o la opinión o declaración de terceras personas sobre el hecho litigioso, es de tipo *documental* (no reviste carácter de declaración de parte o de confesión, ni de *testimonio* porque no reúne los requisitos intrínsecos y extrínsecos para la existencia y validez de esas específicas pruebas); [Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp. 13338, C.P. Ricardo Hoyos Duque];

b). La publicación de la noticia o información *apenas da cuenta de que ella se hizo*, de que la versión se difundió, *pero no significa que ella esté revestida de veracidad* por el simple hecho de su difusión [Ver, C.E., S.C.A., Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2001, Rad. 3122, C.P. Alberto Arango Mantilla]; y

c). Las manifestaciones, criterios u opiniones contenidos en la publicación deben ser *controvertidos* probatoriamente, para que lo dicho adquiera valor probatorio, (Ver, C.E., S.C.A., Sección Tercera, Sentencia de 2 de marzo de 2006, Exp. 16587, C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

4). *El valor probatorio de las noticias o informaciones periodísticas*:

a). La publicación periodística *no es prueba plena del hecho a que se refiere*, sino el simple *registro* de la difusión del hecho, de modo que es un medio de prueba *incompleto e insuficiente* del hecho litigioso, pues, esta especie de *documentos* apenas sirve para determinar que un hecho se registró, sin que pueda tenerse como prueba de lo que él dice reproducir [Ver, C.E., Auto de 5 de noviembre de 2015, anotado abajo], salvedad hecha de las publicaciones que se refieran a hechos notorios o de la reproducción de declaraciones de funcionarios públicos (Art. 167 C.G.P.). Así, las publicaciones periodísticas carecen de entidad suficiente para probar por sí sola la existencia y veracidad de los hechos, de modo que para que tengan eficacia como prueba plena debe existir una *conexidad y coincidencia* con otros elementos probatorios que obren en el expediente [Ver, C.E., S.C.A., Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 26 de abril de 2017, 2003-00294, Rad. 2500-02-32-6000-00294-01 (47.441), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico];

- b). Para que la publicación de la noticia o de la información sea considerada un elemento de prueba debe haber sido introducido al proceso arbitral por una o ambas partes, o decretarse de oficio por el juez;
- c). Las publicaciones de periódicos, cualquiera sea su género, deben ser apreciadas como prueba documental;
- d). La publicación, desde que se aporta o solicita, así como su práctica, debe sujetarse al principio de la *contradicción* de la prueba;
- e). La publicación sólo interesa al proceso en la medida en que se refiera a la prueba de los hechos controvertidos, y en cuanto ella y las demás pruebas que en conjunto se practiquen y valoren, sean capaces de probar plenamente (en su conjunto) el hecho debatido; [Ver, C.E., S.C.A., Sección Quinta, Auto de 5 de noviembre de 2015, 11001032800020140013000, C.P. Alberto Yepes Barreiro]; y
- f). El mérito probatorio de estas publicaciones depende de lo que arroje como resultado la valoración conjunta de los medios que sirvan en el proceso para explicar el hecho controversial, a través de la persuasión racional y de la sana crítica.

©. D.R.A.